



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-154/2023

ACTOR: JOSÉ GUADALUPE
BARBOSA BARRAGÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERA INTERESADA: [REDACTED]
[REDACTED]

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **José Guadalupe Barbosa Barragán**,¹ por propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.²

¹ En adelante se le citará como actor, promovente o parte actora.

² En adelante, Ayuntamiento.

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado veinticinco de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en los expedientes **JDC** [REDACTED] **2022 y sus acumulados** que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción consistente en violencia política en razón de género⁴ atribuida al ahora actor.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Tercera interesada	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	10
CUARTO. Estudio de fondo	13
QUINTO. Protección de datos personales	40
RESUELVE	42

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque para tener por acreditada la violencia política en razón de género, el Tribunal responsable valoró correctamente los actos acreditados de obstrucción al ejercicio del cargo vinculados a las manifestaciones realizadas por la víctima conforme a los criterios

³ En adelante autoridad responsable, Tribunal local o TEEO.

⁴ En lo sucesivo, se hará referencia a la violencia política en razón de género con las siglas VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-154/2023

establecidos por la Sala Superior y esta Sala Regional, en particular, los criterios respecto a la inversión de las cargas probatorias.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Elección de integrantes del Ayuntamiento.** El cinco de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Huajolotlán, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.
2. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló formalmente el Ayuntamiento y los integrantes rindieron protesta de sus respectivos cargos.
3. **Juicios ciudadanos locales.** El dieciséis y diecinueve de agosto de dos mil veintidós, diversos integrantes del Ayuntamiento promovieron juicios ciudadanos en contra del Presidente, Sindica y Secretaria Municipal, por la vulneración a su derecho político-electoral de ser votados en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, así como supuestos actos de violencia política en razón de género.
4. Dichos juicios quedaron radicados con las claves JDC [REDACTED] 2022, JDC [REDACTED] 2022 y JDC [REDACTED] 2022.

5. **Primera sentencia local.** El veintiuno de octubre de ese mismo año, el Tribunal local emitió una primera sentencia y determinó lo siguiente: 1) Ser parcialmente competente para conocer la controversia; 2) Declaró fundados los agravios relativos a la omisión de convocar a la parte actora a sesiones de cabildo, no incluir sus proyectos de reglamentos ante el cabildo y no darles respuesta a sus peticiones de información y documentación; y 3) No se acreditó la VPG hecha valer.

6. **Juicio federal.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, diversos integrantes del Ayuntamiento presentaron demanda federal contra la sentencia referida en el párrafo que antecede. Dicho juicio fue radicado en esta Sala Regional con la clave SX-JDC-6919/2022.

7. En la sentencia correspondiente y previo desistimiento de cuatro personas, se revocó la sentencia local, para efecto de que la autoridad responsable dictara una nueva resolución en la que analizara las propuestas realizadas por los titulares de las Regidurías y se pronunciara nuevamente respecto de la actualización de VPG.

8. **Sentencia impugnada.** El veinticinco de abril de dos mil veintitrés,⁵ el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar la existencia de la infracción consistente en VPG atribuida al actor y, como consecuencia, ordenó su inscripción en los registros nacional y local de personas sancionadas y dictó diversas medidas de reparación integral.

II. Del medio de impugnación federal⁶

⁵ En adelante las fechas corresponderán al dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

⁶ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-154/2023

9. **Presentación.** El tres de mayo, el actor promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable, con la finalidad de combatir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

10. **Recepción y turno.** El once de mayo siguiente, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-154/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

11. **Admisión y vista.** El quince de mayo, la Magistrada Instructora admitió la demanda y ordenó dar vista con el escrito de demanda a [REDACTED] a efecto de comparecer como tercera interesada.

12. **Desahogo de vista.** En su oportunidad, la ciudadana señalada en el párrafo anterior desahogó la vista y compareció con la calidad de tercera interesada.

13. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal promovido en contra de una sentencia emitida por el TEEO, relacionada con la posible existencia de violencia política en razón de género en contra de ■■■■■■■■■■ del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca; y **b) por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

16. Por otra parte, se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-154/2023

17. Al respecto, en su artículo transitorio primero se establece que dicho Decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el tres de marzo siguiente.

18. Ahora bien, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el INE y determinó que hasta en tanto no resuelva en definitivo la citada controversia, se deberá observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto referido.

19. Atendiendo a dicha suspensión, el pasado primero de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 1/2023, donde en su punto de acuerdo TERCERO precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo; mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

20. Por tanto, al presentarse la demanda del presente juicio el tres de mayo, la ley de medios aplicable es la publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO. Tercera interesada

21. Se reconoce a [REDACTED] el carácter de tercera

interesada en el presente juicio, en virtud de que el escrito de comparecencia satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la citada Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

22. Forma. El escrito fue presentado ante esta Sala Regional; se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien comparece; y se expresan las oposiciones a la pretensión del actor.

23. Oportunidad. Ordinariamente, la presentación del escrito de quien acuda como tercero o tercera interesada debe hacerse dentro del plazo de setenta y dos horas, sin embargo, en el presente caso se actualiza un supuesto de excepción, porque la comparecencia se hace en cumplimiento a la vista concedida por la Magistrada Instructora a una presunta víctima de posibles hechos generadores de VPG.

24. Es decir, de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-108/2020, estableció que cuando se trate de asuntos relacionados con VPG, para efecto de garantizar una tutela judicial efectiva, se le debe dar vista a la presunta víctima a fin de que comparezca como tercera interesada y manifieste lo que en derecho corresponda.

25. Por tanto, debe considerarse oportuna la presentación del escrito de la tercera interesada, porque se ajusta a los parámetros sustentados en el criterio descrito en el párrafo anterior.

26. Legitimación. La compareciente se encuentra legitimada, porque fue parte actora en la instancia local.

27. Interés incompatible. La compareciente tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretende el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-154/2023

actor.

28. Esto, debido a que solicita que se confirme la sentencia impugnada a fin de que subsista la acreditación de VPG ejercida en su contra y las medidas de reparación que se ordenaron.

TERCERO. Requisitos de procedencia

29. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

30. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del promovente, contiene la firma que lo autoriza, además de que se identifica el acto reclamado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

31. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro de los cuatro días señalados en la Ley, porque la sentencia fue emitida el **veinticinco de abril** y notificada al actor el **veintiséis del mismo mes**,⁷ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **veintisiete de abril al tres de mayo**, de ahí que, si la demanda se presentó el último día del plazo, resulta evidente que fue presentada de manera oportuna.

32. Para efectos del plazo, no se computa el lunes primero de mayo, ya que, mediante aviso de veinticuatro de abril, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal hizo del conocimiento público la

⁷ Constancias de notificación visibles en a foja 513 del expediente principal.

suspensión de labores de este órgano jurisdiccional, “el lunes primero de mayo”, especificando que durante el día señalado no correría plazos ni términos para interposición y trámite de medios de impugnación, así como para computar cualquier otro plazo en materia electoral.⁸

33. Asimismo, respecto del sábado veintinueve y domingo treinta de abril, no se computan en virtud de que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

34. **Legitimación e interés jurídico.** El promovente cuenta con legitimación para controvertir la sentencia impugnada, porque lo hace como ciudadano por propio derecho, así como en su calidad de Presidente Municipal de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

35. Es cierto, si bien el actor tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio local que originó la cadena impugnativa, se surte un supuesto de excepción para promover, porque la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado que las autoridades responsables, de manera excepcional, cuentan con legitimación para promover un medio de impugnación cuando aducen una afectación individual o una carga a título personal.⁹

36. En el caso se cumple con el supuesto de excepción aludido, porque al actor se le atribuyeron los actos de violencia política en razón de género reclamados en la instancia previa, los cuales fueron imputados en su calidad de persona física y no como representantes

⁸ Aviso consultable en la página electrónica del este Tribunal <https://www.te.gob.mx/media/pdf/baf4e97353b2a46.pdf>

⁹ Conforme a la jurisprudencia 30/2016 de rubro “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL” consultable en: <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-154/2023

del órgano de gobierno, de ahí que deba reconocérsele legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.

37. De igual modo, el actor cuenta con interés jurídico, pues manifiesta que la sentencia emitida por el Tribunal local le genera una afectación a su esfera jurídica.

38. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que no existe algún otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución controvertida.

39. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

40. La controversia de este asunto se originó a partir de una demanda presentada por [REDACTED] y diversos integrantes del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, contra el Presidente, Síndica y Secretaria de ese Municipio, por actos de obstrucción al ejercicio de su cargo y violencia política en razón de género.¹⁰

41. Al dictar una primera sentencia, el TEEO se declaró parcialmente competente para conocer de la controversia, primero, determinó que los actos relacionados con la omisión del Presidente Municipal de incluir como temas del orden del día la ejecución de

¹⁰ Dichos medios de impugnación fueron registrados con las claves JDC [REDACTED] 2022, JDC [REDACTED] 2022 y JDC [REDACTED] 2022, los cuales fueron acumulados en la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

obra pública, el permiso de acceso al tiradero municipal, la contratación de un asesor jurídico y la propuesta de la persona que ocuparía el cargo de tesorero, se trataban de cuestiones relacionados con el funcionamiento y autoorganización del Ayuntamiento, por lo que escapaban del ámbito del derecho electoral.

42. Respecto a la omisión de convocar a la parte actora local a sesiones de cabildo, no incluir sus proyectos de reglamentos ante el cabildo, así como no dar respuestas a sus peticiones de información y documentación, los declaró como fundados.

43. Finalmente, las manifestaciones de [REDACTED] relativas a que se le obliga a firmar actas de sesiones que no corresponden a la realidad, los comentarios discriminatorios, las frases que ha leído en los labios del Presidente Municipal, así como las expresiones que ha escuchado, no resultaron ser de la entidad suficiente para acreditar la VPG.

44. Ello, ya que el TEEO consideró que no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos.

45. Esta Sala Regional conoció en un primer momento de la sentencia anterior, al resolver el expediente SX-JDC-6919/2022 determinó revocarla, pues consideró que el Tribunal local si era competente para conocer sobre las propuestas realizadas por los titulares de las regidurías al considerarse como una atribución como parte del desempeño de su cargo.

46. En consecuencia, ordenó emitir una nueva determinación en la que conociera del tema planteado y a partir de ello realizar un nuevo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-154/2023

estudio sobre la actualización de VPG respecto de [REDACTED]

47. Ahora, como parte de la Sentencia de esta Sala Regional, en los efectos se le ordenó al Tribunal local que, pare el estudio que realizara de VPG, debía tomar en cuenta los criterios emitidos por este Tribunal.

48. Es decir, de manera específica debía considerar que el elemento tres se actualiza cuando se impide a las mujeres ejercer de forma real el cargo para el cual fueron electas, ya que se incurre en violencia simbólica en la medida que tiende a generar tanto en la víctima como en la ciudadanía la percepción de que la mujer en el ejercicio del cargo lo ocupa de manera formal pero no material, Asimismo, se considera una afectación psicológica porque se generan efectos que las aíslan y desvalúan su autoestima.

49. Por cuanto hace al quinto elemento, debía tener en cuenta que ha sido criterio de esta Sala Regional que, el hecho de que los hombres se vean afectados por los actos tendentes a evidenciar la VPG no es un factor para que no se tenga por acreditada la figura por elementos de género.

50. En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal local emitió una nueva sentencia y determinó fundada la omisión del Presidente Municipal de incluir diversas propuestas en el orden del día de la sesión de cabildo y **existente la VPG.**

51. Básicamente, en ese contexto se encuentra inmersa la presente controversia.

52. En ese sentido, debe resolverse si la determinación del Tribunal local en la que tuvo por acreditada la violencia política en razón de género se encuentra ajustada a derecho.

¿Cuál es la pretensión y planteamientos del actor?

53. La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se declare la inexistencia de la violencia política en razón de género y se dejen sin efectos las medidas impuestas.

54. Básicamente, el actor alega un indebido análisis contextual de las pruebas que obran en el expediente y la aplicación incorrecta de la reversión de la carga de la prueba, pues no se acreditó el tercer y quinto elemento para actualizar la VPG, porque no obran elementos o pruebas tendentes a configurar el elemento de género.

II. Postura de la tercera interesada

55. La tercera interesada pretende que se confirme la sentencia impugnada o, en su caso, se modifique para que se adicionen como efectos la pérdida del modo honesto de vivir al actor; se le de vista a quienes integran el Ayuntamiento para que se le imponga la sanción que corresponda ante la falta de un contralor interno, y se le imponga una multa justa.

56. En cuanto a la respuesta a los agravios, expone que fue correcta la determinación del Tribunal local, pues se acreditaron las ofensas a su persona, la falta de convocatorias a las sesiones, la omisión de dar respuesta a sus solicitudes y la falta de incluir en las sesiones diversas propuestas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-154/2023

57. Por tanto, a decir de la tercera interesada, las múltiples conductas ejercidas en su contra la invisibilizaron y resultaba irrelevante que haya afectado a otros por igual.

58. En ese sentido, se actualizaban los cinco elementos para acreditar la figura de VPG.

59. En síntesis, considera que son correctas las razones del fallo impugnado, por lo que deben subsistir.

III. Análisis de la controversia

a. Planteamientos

60. El actor alega la vulneración a diversos principios, pero de manera específica sostiene que existió un indebido análisis contextual de las pruebas para tener por acreditada la VPG, pues expone que no cualquier acto de obstaculización del cargo se traduce en VPG.

61. Argumenta que, al momento de correr el test de la jurisprudencia “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, el Tribunal local fue omiso en advertir que no existían en autos elementos suficientes o pruebas indubitables tendentes a configurar los elementos tres y cinco.

62. Es decir, el actor señala que únicamente se acreditaban los elementos del uno al tres, pero no los restantes.

63. En ese sentido, considera que el Tribunal local pasó por alto que no se cuentan con elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, pues no se configura algún

patrón estereotipado, mensaje, valor, icono o símbolo con carga de género, además que las omisiones reclamadas afectaron por igual tanto a Regidoras como Regidores del Ayuntamiento.

64. Manifiesta que no se configura el elemento de género, porque las omisiones de convocar a sesiones, la falta de respuesta a las peticiones, así como de someter al Ayuntamiento el proyecto de reglamento son omisiones que no se dirigieron a la parte actora local por el hecho de ser mujer, como tampoco se advierte que haya tenido un efecto o impacto diferenciado en ella, ni que la haya afectado desproporcionadamente, pues lo únicamente acreditado son actos de obstrucción al cargo.

65. Señala que, el TEEO no realizó una correcta valoración de la *litis*, pues no observo la diferencia entre el derecho de ser votado, que incluye el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo y la violencia política contra las mujeres en razón de género.

66. Menciona que, el TEEO aplicó incorrectamente el principio de reversión de la carga de la prueba, sin exponer de manera clara las circunstancias mínimas que hicieran presumible las afirmaciones de la parte actora local, faltando así al principio en materia probatoria que quien afirma, tiene el deber de acreditar la veracidad.

67. En esencia, a eso se reducen los planteamientos del actor, los cuales se estudiarán de manera conjunta en virtud de que guardan estrecha relación y que están encaminados a demostrar la inexistencia de la misma infracción, sin que ello cause afectación, ya que no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-154/2023

importa la metodología que se utilice en el análisis de los agravios, sino que lo trascendente es que todos sean atendidos.¹¹

b. Consideraciones del Tribunal responsable

68. En primer término, el Tribunal local estableció que, en cumplimiento a la determinación de esta Sala Regional, se debía analizar lo relativo a la negativa del Presidente Municipal de incluir diversos temas en el orden del día en sesión de cabildo, y si de un análisis contextual podría acreditarse la violencia política contra las mujeres en razón de género.

69. Los temas fueron los siguientes:

- La ejecución de la obra pública denominada “electrificación no convencional para el suministro de agua potable en Santiago Huajolotitlán.
- El permiso de acceso al tiradero municipal de Santiago Huajolotitlán a la C. Mónica Ortega Barajas y a su grupo de personas recicladoras para que saquen residuos sólidos reciclables.
- La contratación del Lic. Ulises Cuauhtémoc Reyes Martínez, como asesor jurídico del Honorable Ayuntamiento.
- Propuesta de la persona que ocupara el cargo de Tesorera o Tesorero Municipal.

70. Una vez analizados, determinó fundada la pretensión de la parte actora local, relativa a la omisión del Presidente Municipal de incluir dichas propuestas al orden del día en la sesión de cabildo.

71. Advirtió que, tal y como lo precisó esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-6919/2022, las propuestas se

¹¹ Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

realizaron en ejercicio de las facultades que envisten las Regidurías como parte del desempeño de sus funciones, al margen de que su contenido y/o naturaleza fuera de carácter administrativo.

72. Razón por la cual, consideró que los citados puntos de acuerdo estaban directamente relacionados con las facultades inherentes al cargo de la parte actora local, por lo que el Presidente Municipal estaba impelido a dar el cauce legal a su solicitud.

73. Por otra parte, respecto a la violencia política en razón de género, el Tribunal local insertó el marco normativo que consideró aplicable y previó a correr el *test* establecido en la jurisprudencia 21/2018, precisó los actos que ya se tenían acreditados en la primera sentencia y que no estaban controvertidos, los cuales se reducían a lo siguiente:

- Omisión de convocarle a sesiones de cabildo de marzo a octubre de dos mil veintidós.
- La negativa de atender la petición de someter a consideración un proyecto de reglamento.
- La omisión de dar respuesta a sus oficios donde se requería diversa información.

74. En esos términos, el Tribunal consideró que, utilizando la reversión de la carga de la prueba, era claro que el Presidente Municipal había obstruido sistemáticamente el ejercicio de los derechos de la parte actora local.

75. En ese sentido, procedió a analizar los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-154/2023

76. En esa línea, el primer elemento lo tuvo por actualizado, pues las violaciones reclamadas por la parte actora local se dieron en el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo como [REDACTED]

[REDACTED] del Ayuntamiento.

77. En relación con el segundo elemento, la autoridad responsable determinó que se encontraba satisfecho, porque las conductas fueron realizadas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

78. Respecto al tercer elemento, el Tribunal local precisó que sí se cumplía, porque impedir ejercer de forma real el cargo de la parte actora local, acreditaba violencia simbólica y psicológica, en la medida en que la ha invisibilizado en las sesiones de cabildo, le ha negado diversa información y ha manifestado que por ser mujer no puede ejercer el cargo, manifestaciones que el actor no replica, situación por la cual aplicaba en su contra el principio de reversión de la carga probatoria.

79. Estableció que, si bien las expresiones realizadas por el Presidente Municipal eran de carácter verbal, lo cierto era que, al ser concatenadas con la obstaculización al ejercicio del cargo, hacían posible encuadrar ese elemento.

80. El cuarto elemento lo tuvo por cumplido, porque la falta de respuesta a su solicitud de información y documentación, así como no someter al Ayuntamiento los proyectos de reglamentos propuestos, se tradujo en la obstaculización al ejercicio de su cargo como [REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-154/2023

- **Afectaron desproporcionadamente a la parte actora.** Pues el hecho de que de facto ya se encuentren en una situación de vulnerabilidad, los actos cometidos le afectan en mayor proporción en términos simbólicos, pues se les restringe las facultades y derechos con que cuenta como concejal del Ayuntamiento.

82. Así, la autoridad responsable determinó que al analizar con perspectiva de género y bajo el principio de reversión de la carga probatoria, las conductas previamente acreditadas y concatenadas con el dicho de la ██████████ se concluyó que si se trataba de VPG.

83. En consecuencia, calificó la conducta como leve e inscribió al Presidente Municipal por un periodo de cuatro años en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de VPG del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral local, asimismo dictó diversas medidas en favor de la parte actora local.

84. En síntesis, esas fueron las consideraciones a las que arribó el Tribunal local para decretar fundada la violencia política en razón de género.

c. Postura de esta Sala Regional

c.1 Decisión

85. Esta Sala Regional estima **infundados** los planteamientos del actor, porque para tener por acreditada la violencia política en razón de género, el Tribunal responsable valoró correctamente los actos acreditados de obstrucción al ejercicio del cargo vinculados a las manifestaciones realizadas por víctima conforme a los criterios

establecidos por la Sala Superior y esta Sala Regional, en particular, los criterios respecto a la inversión de las cargas probatorias

86. Además, de manera específica, la determinación del Tribunal local se ajustó a los efectos ordenados en la sentencia del expediente SX-JDC-6919/2022, respecto a la forma en que tenían que analizarse los elementos tercero y quinto para acreditar la VPG.

c.2 Justificación

87. De acuerdo con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por regla general el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.¹²

88. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades.

89. Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de violencia política en razón de género, pues como lo ha sostenido este Tribunal Electoral, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o

¹² De conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-154/2023

discriminación por razones de género, el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

90. Asimismo, se ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

91. No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional, tales directrices de sustanciación y valoración probatoria no pueden aplicarse en todos los casos, sino que dependerá de los hechos en que las promoventes basen su denuncia o medio de impugnación, pues de lo contrario podría afectar injustificadamente el principio de contradicción que debe regir en todo juicio.

92. En efecto, de diversos criterios¹³ emitidos por la Sala Superior se puede advertir que, para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una **prueba circunstancial de valor pleno**,¹⁴ en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, deberán converger por lo menos dos elementos: **el primero**, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, **el segundo**, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para

¹³ Consultar SUP-REC-91/2020, SUP-REC-341/2020, entre otros.

¹⁴ Ver el caso *Byrne v. Boadle*, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».

probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de "facilidad probatoria".¹⁵

93. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba,¹⁶ al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.

94. En ese sentido, para la procedencia de la reversión de la carga probatoria deben estar presentes los elementos enunciados previamente.

95. Aunado a que, la reversión de la carga de la prueba opera, generalmente, sobre hechos ocultos, difíciles de probar; por lo que, si bien, tanto el valor preponderante del dicho la víctima como la reversión de la carga de la prueba funcionan como una presunción judicial que permite deducir un hecho a partir de otro previamente demostrado o derivarlo por el incumplimiento de una obligación como autoridad que se encuentre acreditado, **siempre que por lo menos se cuente con algún elemento mínimo indiciario que lo señale.**

96. Ahora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que la prueba indiciaria o circunstancial consiste en un ejercicio

¹⁵ Previo, la autoridad jurisdiccional o bien, quien instruya, deberá de allegarse de todos los elementos necesarios para resolver, más aún en los casos que se conozcan mediante el procedimiento especial sancionador.

¹⁶ Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-154/2023

argumentativo, en el que, a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba.

97. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales.

98. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de

forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena.¹⁷

99. Asimismo, si bien es posible sostener la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: **los indicios y la inferencia lógica**.

100. Por lo que hace a los **indicios**, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) **deben estar acreditados mediante pruebas directas**, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, **no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades**; b) **deben ser plurales**, es decir, la responsabilidad no se puede sustentar en indicios aislados; c) **deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar**, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho y con el victimario; y d) **deben estar interrelacionados entre sí**, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben

¹⁷ Registro digital: 2004757. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1058. Tipo: Aislada. “**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.**”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-154/2023

converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.¹⁸

101. En torno a la **inferencia lógica**, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe **ser razonable**, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar porqué elige la que estima como conveniente; y b) que **de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos**. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.

c.3 Caso concreto

102. En el caso, como se adelantó, no tiene razón el actor, porque los actos de obstaculización del cargo de la víctima realizados de forma

¹⁸ Registro digital: 2004756. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1057. Tipo: Aislada. “**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.**”

sistemática, lo cual no está controvertido, sumado a las ofensas verbales y discriminatorias, acreditan la figura de VPG, tal y como lo razonó el Tribunal local, pues tuvieron un impacto desproporcionado sobre la actora local.

103. Por tanto, esos elementos vinculados entre sí, son suficientes para actualizar los elementos que se requieren para acreditar la figura mencionada.

104. En efecto, es un hecho no controvertido por el actor, que el Tribunal local desde una primera sentencia y la ahora impugnada, tuvo por acreditada la obstaculización del ejercicio del cargo de la parte actora local, por lo siguiente:

- El Presidente Municipal fue omiso en convocar a la actora local a sesiones de cabildo de marzo a octubre del año dos mil veintidós.
- Fue omiso en atender su petición de someter a consideración del Cabildo un proyecto del reglamento.
- Fue omiso en dar respuesta a tres oficios de fechas tres de enero y trece de agosto, por los cuales la parte actora local requirió copias certificadas de diversa información que obra en los archivos municipales.
- Fue omiso en atender dos solicitudes en las que pidió incluir un punto de acuerdo en una sesión de cabildo y la otra consistente en que se le otorgara diversa información y documentación, respectivamente.



105. Como se puede observar, los actos de obstaculización del cargo fueron con la finalidad de afectar a la actora local en el ejercicio de su cargo, pero de manera particular, llamó la atención que, desde marzo a octubre de dos mil veintidós, no se acreditó que fuera convocada a las sesiones de cabildo ordinarias o extraordinarias.

106. Es decir, aproximadamente en siete meses el actor no demostró haber convocado a la víctima, ello sumado a la omisión de atender algunas solicitudes que le fueron planteadas y tampoco demostró haberlas solventado, es más, como ya se mencionó, el actor no controvierte nada de la obstaculización que se le atribuyó.

107. Ahora, si bien se tratan de actos vinculados con el ejercicio del cargo, lo cierto es que son valorados como indicios que apuntan a posibles hechos generadores de VPG.

108. Lo anterior, porque el actor pierde de vista que la víctima hizo valer también las siguientes manifestaciones:

[REDACTED]

109. En atención a los señalamientos planteados, el Presidente Municipal refirió que dichas manifestaciones resultaban falsas, pues no señalaban circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvieran para que de manera concatenada con otros medios probatorios puedan

demostrar las falsas y temerarias manifestaciones de la parte actora local.

110. Al respecto, esta Sala Regional coincide con el Tribunal local, pues como se adelantó, de las constancias del expediente es posible advertir la existencia de elementos indiciarios que permiten concluir que existe un comportamiento sistemático de invisibilización hacia la parte actora local y, por tanto, se presumen ciertas las manifestaciones discriminantes.

111. Es decir, si bien no existen pruebas directas que permitan advertir que dichas manifestaciones se realizaron en contra de la parte actora local, lo cierto es que sí existen otros elementos que conllevan a ello y que básicamente se relacionan con los actos de obstaculización.

112. En efecto, si bien el actor quiere separar los actos de obstaculización y desvincularlos de las manifestaciones discriminatorias que hizo valer la actora local; lo cierto es que, no se comparte esa postura, precisamente, porque los elementos de obstaculización dotan de sentido a las expresiones de las que fue objeto la parte actora local y fueron valoradas en su conjunto

113. Es decir, los actos deben ser vistos como una pluralidad y no de forma aislada.

114. De manera que, contrario a lo sostenido por el actor, no existió una indebida aplicación del principio de reversión de la carga de la prueba, porque la manifestación de la parte actora local no fue el único elemento para acreditar la VPG, sino que fue concatenada con los actos de obstrucción del cargo que se tuvieron por acreditados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-154/2023

115. Por otra parte, se estiman **infundados** los agravios del actor relacionados con la presunta falta de conocimiento sobre la aplicación de la figura de la reversión de la carga de la prueba y sus alcances, al tratarse de un asunto de VPG.

116. Lo anterior, porque obra en autos el acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintidós,¹⁹ por el cual el Tribunal local requirió al Presidente Municipal para que remitiera su informe circunstanciado sobre los hechos y agravios que le fueron imputados y, en el mismo acto, se le hizo de su conocimiento que, tomando en consideración que la controversia estribaba sobre posibles hechos de VPG, se observarían las figuras o métodos de: juzgar con perspectiva de género y reversión de la carga de la prueba.

117. De manera que, el actor no puede alegar el desconocimiento de la aplicación de dicha figura o que la falta de información de sus alcances se tradujo en que no tuvo una defensa adecuada, porque como se observó, sí fue hecho de su conocimiento la aplicación de los criterios que se utilizarían al resolver.

118. Además, en todo caso, en esta instancia federal, el actor estuvo en posibilidad de evidenciar cualquier defecto o deficiencia en la aplicación del criterio de reversión de la carga de la prueba, lo que no ocurrió, máxime que como quedó debidamente explicado a lo largo de esta ejecutoria, la figura de reversión aplicada por el Tribunal local se ajustó a los parámetros de constitucionalidad y legalidad.

119. Ahora bien, respecto a la falta de acreditación de los elementos tercero y quinto del *test* para acreditar la VPG, debe señalarse que el

¹⁹ Visible en la foja 34 del cuaderno accesorio uno.

Tribunal se ajustó a los parámetros ordenados en los efectos de la sentencia SX-JDC-6919/2022.

120. Lo anterior, porque el elemento tres se actualiza cuando se impide a las mujeres ejercer de forma real el cargo para el cual fueron electas, ya que se incurre en violencia simbólica en la medida que tiende a generar tanto en la víctima como en la ciudadanía la percepción de que la mujer en el ejercicio del cargo lo ocupa de manera formal pero no material, aspecto que propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.

121. En suma, se traduce una afectación psicológica porque se generan efectos que las aíslan y devalúan su autoestima.

122. Circunstancias que se actualizan en el presente caso, porque está plenamente acreditado que a la víctima se le ha impedido ejercer de manera plena su cargo, sumado a las manifestaciones discriminatorias de las que ha sido objeto, la cuales se tienen por ciertas a partir del criterio de reversión de carga de la prueba.

123. Respecto a la elemento de género, conviene traer a colación lo sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-164/2020, en el sentido de que se debe tenerse por acreditado cuando se está en presencia de una pluralidad de conductas que conformen una unidad sistémica dirigida a privar a las recurrentes, de la oportunidad de ejercer, de manera plena y eficaz el cargo y no existe justificación alguna en las constancias del expediente que demuestre que tal actitud se debiera a una razón distinta a que son mujeres, como en el caso acontece.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-154/2023

124. Por tanto, las manifestaciones valoradas con todo lo acreditado anteriormente, hacen prueba plena para demostrar la existencia de violencia política por razón de género.

125. Lo anterior, pues como se precisó anteriormente, este Tribunal Electoral ha sostenido que en los asuntos en los que se aducen actos constitutivos de violencia política por razón de género, generalmente no existen pruebas directas para poder determinar la acreditación de los hechos, pues en muchos de los casos las mismas suceden en ámbitos privados que impiden tener a la denunciante elementos directos para poder acreditarlos, por lo que es necesario acudir a un estándar probatorio a partir de los indicios que obren en cada expediente.

126. En esa línea, no le asiste la razón al actor al señalar que no se acreditó el tercer y quinto elemento, pues se coincide con el Tribunal local respecto a que de las conductas que fueron acreditadas concatenadas con el dicho de la parte actora local, es posible actualizar el elemento de género, al configurar actos y omisiones deliberadas y dirigidas a privar a la parte actora local, por su condición de mujer.

127. Además, no debe perderse de vista que el actor no señaló que los actos y omisiones acreditadas, se debieran a una razón distinta, pues no demostró fehacientemente que lo dicho por la parte actora local fuera falso o que, en su caso, se debieran a razones distintas al género.

128. Finalmente, no escapa la atención de esta Sala Regional, que la tercera interesada pretende que se aumenten las medidas ordenadas al actor, específicamente, que se decrete la pérdida del modo honesto de

vivir, se imponga una multa y se de vista al Ayuntamiento para que se le asigne la multa que corresponda.

129. Al respecto, se desestima esa pretensión, porque para poder alcanzarla, la tercera interesada debió ejercer una acción autónoma a través del medio de impugnación que correspondiera y cumpliera con los requisitos de procedencia, en específico, el de oportunidad.

130. Esto es, porque la sentencia impugnada fue notificada de manera electrónica a la actora local el dos de mayo, mientras que la presentación de su escrito de desahogo ocurrió hasta el diecinueve del mismo mes. Por ende, a ningún fin práctico conduciría reencauzar las manifestaciones a un medio de impugnación autónomo, porque resultaría extemporáneo.

131. Además, en todo caso, debió exponer las razones de por qué las medidas implementadas eran insuficientes y no limitarse a sostener de manera genérica que su pretensión es que se aumenten.

132. En consecuencia, al haber resultado **infundados** los planteamientos hechos valer por el actor, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

QUINTO. Protección de datos personales

133. Toda vez que desde el acuerdo de turno se ordenó suprimir los datos personales de la parte actora local, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución federal, artículos 6 y 16; en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, diverso 116; en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción I; y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, numerales 3,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-154/2023

fracción IX, y 31, de manera preventiva, se suprime la información que pudiera identificar a la parte actora de la instancia local de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

134. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

135. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

136. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** a la tercera interesada en el correo institucional señalado en su escrito de comparecencia; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada del presente fallo al

Tribunal Electoral referido, al Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como a la Sala Superior de este Tribunal de conformidad con el Acuerdo General 3/2015; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84 apartado 2; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



SX-JDC-154/2023

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.